



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304732019

Expediente : 00534-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **NELLY DEL PILAR HOBÁN MUÑOZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00534-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2019, interpuesto por **NELLY DEL PILAR HOBÁN MUÑOZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA** con Registro N° 61601 de fecha 26 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2019 la recurrente solicitó a la entidad el Informe de Ocurrencia de Serenazgo correspondiente al día 22 de agosto de 2017 entre las 10:00 a.m. y 11:00 a.m. aproximadamente, en virtud a que la señora Leylde Bazán Zamora, secretaria de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, habría agredido verbalmente a su esposo, y la misma habría referido que el Serenazgo no pudo asistir a brindar apoyo frente a la agresión porque se encontraba ocupado atendiendo un accidente.

Con fecha 25 de julio de 2019 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Mediante Resolución N° 010104442019¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

A través del correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2019, la recurrente informó a esta instancia que el 23 de julio de 2019, fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia, la Municipalidad Provincial de Cajamarca le entregó la "Copia Certificada" de fecha 22 de julio de 2019 emitida por el Gerente de Seguridad Ciudadana, en la cual se brinda la siguiente información:

"Que en el Cuaderno de Ocurrencias de la Sub Gerencia de Serenazgo – Sepat N° 1734, correspondiente a la Zona de Centro del año 2017 (MARCO V), existe la

¹ Resolución de fecha 2 de agosto de 2019.

Ocurrencia: **FALSA LLAMADA DE SUJETO AGRESIVO**, ubicado en Jr. Tarapacá N°648, cuyo tenor literal es el siguiente:

A horas 10: 45 del día 22 de Agosto del 2017, en atención a una llamada de Base Central de Serenazgo: donde nos indicaban que según un denunciante vía telefónica un sujeto se encontraba agresivo con los transeúntes del lugar, al llegar al lugar no se encontró a ninguna persona que de referencia del caso deduciendo que se trataría de una falsa llamada.

El personal que intervino en esta ocurrencia es el siguiente:

PATRULLERO PLACA EGI-784

CONDUCTOR : Antonio Chávez Mendoza

OPERADOR DE VEHÍCULO : Alberto Abanto Abanto

Quedando registrado y firmado por el Sr. Alberto Abanto Abanto."

No obstante ello, en el referido correo electrónico la recurrente ha mostrado su disconformidad con la información proporcionada por la entidad, en la medida que lo informado no concuerda o no permite corroborar la llamada efectuada por la señora Leylde Bazán Zamora, secretaria de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento al personal del Serenazgo, añadiendo que no se le entregó copia del Cuaderno de Ocurrencias o del Acta de Serenazgo que se debió haber levantado tras la ocurrencia de los supuestos hechos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. Añade el último párrafo que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiera sido ambigua o no se hubieran cumplido las exigencias previstas por la ley, se considerará que existió negativa en brindarla.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad en la forma y modo requerido.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad no ha cuestionado que tenga en su poder la información requerida ni que esta sea de naturaleza pública, pues si bien no atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente en el plazo de ley, con fecha 23 de julio de 2019 le entregó una *“Copia Certificada”* de fecha 22 de julio del presente año, que en estricto es un **documento que contiene la transcripción de una parte** del *“Cuaderno de Ocurrencias de la Sub gerencia de Serenazgo Sepat N° 1734”*, correspondiente a la Zona Centro del año 2017, respecto a un evento desarrollado en el Jr. Tarapacá N° 648 a las 10:45 horas del día 22 de agosto de 2017.

Siendo ello así, se verifica que, no obstante la entrega de dicha transcripción, la entidad omitió atender la solicitud formulada por la administrada en la forma y modo requerido, pues de autos se aprecia que la recurrente **solicitó en copia fedateada**⁴ el *“informe de ocurrencia de serenazgo, ocurrido el día 22 de Agosto de 2017, aproximadamente entre las 10:00 a.m. y 11:00 a.m. ...”*, siendo evidente que la fuente en la cual constan o se registran los sucesos o hechos atendidos por el serenazgo de la entidad se registran en su *“Cuaderno de Ocurrencias”*, de modo que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no entregó a la administrada la información en la forma requerida, **pues una transcripción de una parte del “Cuaderno de Ocurrencias” no puede ser equiparada con una copia fedateada del referido registro documentario.**

Por otro lado, se aprecia que la información proporcionada por la entidad a la recurrente resulta siendo ambigua, pues si bien la transcripción corresponde a un hecho acontecido el 22 de agosto de 2017 a las 10.45 horas, lo cual no puede ser materia de duda en esta instancia, ello no acredita la inexistencia de otros eventos u ocurrencias atendidas por el serenazgo entre las 10:00 a.m. y 11:00 a.m., evidenciándose que la información contenida en la referida transcripción de solo una parte del *“Cuaderno de Ocurrencias”* no es clara, precisa, completa

⁴ La recurrente consignó el recuadro *“Copia fedateada”* en su solicitud de acceso a la información pública.

y oportuna, omisión que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (el subrayado es agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, debiendo la entidad entregar a la administrada la copia fedateada del Cuaderno de Ocurrencias del día 22 de agosto de 2017, correspondiente a todos los registros anotados entre las 10:00 a.m. y 11:00 a.m.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00534-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **NELLY DEL PILAR HOBÁN MUÑOZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la respectiva información a la recurrente **NELLY DEL PILAR HOBÁN MUÑOZ**.

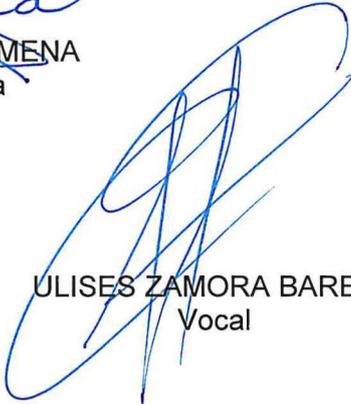
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NELLY DEL PILAR HOBÁN MUÑOZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

